

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 001

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2021-00015-00	AUTO CIVIL 01-02	YULEISY ESTELA PINTO LEVETE	ANA MARIA CAICEDO CORDOBA ENCARNACION	ENERO 19 DE 2022	
193924089001-2018-00096-00	AUTO CIVIL 04	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA MILBIA GARZON	ENERO 19 DE 2022	
193924089001-2021-000205-00	AUTO CIVIL 05	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YOVANY MENESSES HERNANDEZ	ENERO 19 DE 2022	
193924089001-2018-00045-00	AUTO CIVIL 06	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM CAICEDO	ENERO 19 DE 2022	
193924089001-2021-00025-00	AUTO CIVIL 03	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AURORA VALENCIA DE OBANDO	ENERO 19 DE 2022	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTADO 001 ENERO 20 DE 2022

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f48a6dea2d33fb90fd20fede6627397f8b99a549137b2ff623ff920b27504**

Documento generado en 19/01/2022 04:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 01
Proceso : Sucesión intestada
Radicado : 193924089001-2021-00015-00
Causante : Tito Rene Velasco Caicedo
Demandante : YULEISY ESTELA PINTO LEVETE en representación de la menor N.J.V.P.
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Asunto : Decreta medida cautelar.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A despacho la presente demanda con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-116808 sobre la propiedad inmueble que figura a nombre del causante.

Las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.¹

Se trata entonces de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio y el bien respectivo puede adjudicarse a algún heredero o cónyuge supérstite como gananciales. En esos casos, lo cierto es que de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda, proceden, entre otras, la inscripción de la demanda y pese a que tal medida no sustraer los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem y que además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior de un ejecutivo, empero, téngase en cuenta que tal precepto opera únicamente para los procesos declarativos.

En efecto, el Código General del Proceso en los procesos de liquidación - como en este caso de sucesión intestada – a partir del Art. 476 no regula como medida cautelar la inscripción de la demanda, por ello, no es procedente acceder a tal petición y en ese orden se despachará en forma negativa.

¹ CSJ, STC15244-2019, 8 de noviembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Auto : 01
Proceso : Sucesión intestada
Radicado : 193924089001-2021-00015-00
Causante : Tito Rene Velasco Caicedo
Demandante : YULEISY ESTELA PINTO LEVETE en representación de la menor N.J.V.P.
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Asunto : Decreta medida cautelar.

Y así lo ha dicho la jurisprudencia nacional al exponer que "...el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos (...) Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle"² , por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: NEGAR la solicitud de medida cautelar tendiente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-116808 sobre la propiedad inmueble que figura a nombre del causante Tito Rene Velasco Caicedo.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bdca9184deaee80c1ed26305398c4d9dbf45316d7378b505a71725498037a

Documento generado en 19/01/2022 03:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ibidem.

Auto : 02
Proceso : Sucesión intestada
Radicado : 193924089001-2021-00015-00
Causante : Tito Rene Velasco Caicedo
Demandante : YULEISY ESTELA PINTO LEVETE en representación de la menor N.J.V.P.
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Asunto : Pone en conocimiento memorial.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A despacho la presente demanda con poder y memorial suscrito por la parte demandada señora ANA MARÍA CORDOBA ENCARNACIÓN, quien a través de su apoderado judicial, dentro del término legal manifiesta que “acepta su vinculación a este proceso de sucesión intestada del extinto TITO RENE VELASCO CAICEDO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 10.697.720, con quien contrajo matrimonio el 31 de diciembre de 2011, conforme registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 6004416 de la Notaría Única del Bordo, Patía, optando por los gananciales surgidos de dicha sociedad conyugal, con beneficio de inventario”, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Agréguese al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada.

Segundo: Póngase en conocimiento de la parte demandante el citado memorial, para lo de su interés.

Tercero: Entiéndase notificada por conducta concluyente a la señora ANA MARÍA CORDOBA ENCARNACIÓN.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.704.046 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 230023 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido y allegado al proceso oportunamente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Auto : 02
Proceso : Sucesión intestada
Radicado : 193924089001-2021-00015-00
Causante : Tito Rene Velasco Caicedo
Demandante : YULEISY ESTELA PINTO LEVETE en representación de la menor N.J.V.P.
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Asunto : Pone en conocimiento memorial.

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7922da9592f1a0b0b15a0110225543f76dae2a5245ea43a9b9a24bddb06217

Documento generado en 19/01/2022 03:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil No : 03
Proceso : Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado : 193924089001-2021-00020-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Aurora Valencia de Obando
Asunto : Designa curador



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 4-51

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho el proceso ejecutivo singular, adelantado por el Banco Agrario De Colombia S.A., mediante apoderado judicial, contra **Aurora Valencia de Obando**, con el fin que se designe curador *Ad-Litem*, para que lo represente en el proceso, por cuanto el demandado una vez realizado el trámite del emplazamiento que establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no compareció para hacerse parte en el proceso.

Por lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad-Litem* para que represente a la señora **Aurora Valencia de Obando**, al abogado Miguel Eduardo Flórez Cruz, quien litiga y vive en esta localidad.

SEGUNDO: No señalar gastos de curaduría, por expresa prohibición del artículo 48 – 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío del oficio correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio más expedito. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez.

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c5add1f10347098d5bc745d9d6a8f582b67c86f8281e1474fc0eb9f46fb823

Auto Civil No : 03
Proceso : Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado : 193924089001-2021-00020-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Aurora Valencia de Obando
Asunto : Designa curador

Documento generado en 19/01/2022 04:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto : 04
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600
Asunto : Decreta suspensión del proceso.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. VISTOS.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional el día 16 de diciembre de 2021.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿es procedente suspender el presente proceso ejecutivo hipotecario por solicitud de mutuo acuerdo entre las partes, en el estado en que se encuentra?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos fácticos relevantes.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cantidad, en contra de **María Milbia Garzón**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de ésta y a favor de aquél.

Luego de las gestiones pertinentes para la corrección de la demanda, mediante auto 145 del 13 de diciembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago. Por providencia 032 del 1º de julio de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, estando pendiente a la fecha el avalúo del inmueble por parte del demandante para el posterior remate del inmueble hipotecado.

3.2. Fundamentos jurídicos.

El numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. establece que el juez, decretará la suspensión del proceso cuando las partes, antes de la sentencia, la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

A su vez la ley 2071 de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales, en sus artículos 3º y 5º, disponen sobre acuerdos de recuperación y

Auto : 04
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600
Asunto : Decreta suspensión del proceso.

saneamiento de cartera agropecuaria, así como sobre la suspensión del cobro judicial, respectivamente.

3.3. El caso concreto.

Mediante escrito, el **Banco Agrario de Colombia S.A** a través de su profesional universitario de cobro jurídico y garantías occidente, en asocio con su apoderado judicial, y con la firma también de la demandada **María Milbia Garzón**, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. hasta el 10 de diciembre de 2022.

Así, las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del ejecutivo, en razón a que entre ellas, se celebró un acuerdo para la *“normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios”*, con la aclaración que el proceso se reanudaría antes de la fecha acordada, de manera unilateral por el Banco si eventualmente se llegaren a presentar cualquiera de las circunstancias allí descritas.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 10 de diciembre de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el entendido que sí es procedente suspender el presente proceso ejecutivo hipotecario por solicitud de mutuo acuerdo entre las partes y por ello habrá de declararse la suspensión del proceso a partir del 16 de diciembre de 2021, fecha de presentada la solicitud y hasta el 10 de diciembre de 2022, o hasta que el banco presente solicitud de terminación de la suspensión por incumplimiento del pacto efectuado con la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario por la causal prevista en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2071 de 2020, a partir del 16 de diciembre de 2021 y hasta el 10 de diciembre de 2022.

Auto : 04
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600
Asunto : Decreta suspensión del proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e3bccb55d21dd445ad95d179ead4e303692edd7babdf1ad4fd9ff439d7d097

Documento generado en 19/01/2022 03:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil No : 05
Proceso : Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado : 193924089001-2021-00020-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovany Meneses Hernández
Asunto : Designa curador



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 4-51

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho el proceso ejecutivo singular, adelantado por el Banco Agrario De Colombia S.A., mediante apoderado judicial, contra **Yovany Meneses Hernández**, con el fin que se designe curador *Ad-Litem*, para que lo represente en el proceso, por cuanto el demandado una vez realizado el trámite del emplazamiento que establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no compareció para hacerse parte en el proceso.

Por lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad-Litem* para que represente al señor **Yovany Meneses Hernández**, al abogado Miguel Eduardo Flórez Cruz, quien litiga y vive en esta localidad.

SEGUNDO: No señalar gastos de curaduría, por expresa prohibición del artículo 48 – 7 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío del oficio correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio más expedito. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez.

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a2bf0f0e6df8b345264eb4e1e8addcacf2a1ad1f4445f54ba12991ff9117e**
Documento generado en 19/01/2022 03:23:02 PM

Auto Civil No : 05
Proceso : Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado : 193924089001-2021-00020-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Yovany Meneses Hernández
Asunto : Designa curador

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 06
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Caicedo
Radicación : 19392408900120180004500
Asunto : Terminación por pago total



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. VISTOS

Entra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **William Caicedo**, con solicitud de terminación por pago, incoada por el apoderado Judicial de la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes procesales.

En el presente asunto, mediante auto 063 del 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado, por las obligaciones contenidas en los pagares 021096100003012 y 021096100003534. Posteriormente y a través de providencia 0109 de 24 de septiembre del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución.

2.2. La solicitud.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total, aduciendo que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales. Igualmente se esgrime que al apoderado judicial ya se le han cancelado sus honorarios profesionales.

2.3. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si ¿es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. y contra del señor William Caicedo, con fundamento en el pago total de la obligación?

2.4. Resolución del caso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se puede apreciar en la norma en comento y las actuaciones surtidas en el proceso, no existe impedimento alguno para acceder a la pretensión del ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación,

Auto Civil : 06
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Caicedo
Radicación : 19392408900120180004500
Asunto : Terminación por pago total

constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando es el propio apoderado judicial quien tiene facultades expresas para adelantar este trámite, quien solicita tal pretensión argumentando que se ha cumplido con lo adeudado y que fue objeto de ejecución.

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el pago total de la obligación. Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Finalmente, respecto al Desglose de los documentos, en caso de existir documentos en físico, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAM CAICEDO**, ante el cumplimiento del pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en caso de existir en este asunto los documentos físicos referidos en el acápite de las consideraciones, desglosarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efdc2b528af12c959013d231ab2e4dc7b4ae79deb76a82faaf37667441853fc

Auto Civil : 06
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Caicedo
Radicación : 19392408900120180004500
Asunto : Terminación por pago total

Documento generado en 19/01/2022 03:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>